

**DE INTERÉS PROFESIONAL**

---

**Boletín del Área Normativa.**

**Mayo 2019**

NORMATIVA



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

### INDICE

<b>1.- NOTICIAS DESTACADAS .....</b>	<b>4</b>
<b>1.- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid .....</b>	<b>4</b>
1.1.- Defensa de la Abogacía. Inspección por parte de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid a la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Madrid. ....	4
1.2.- Nuevo servicio de solicitud de certificados ante el Registro Civil Central .....	4
<b>2.- Consejo General de la Abogacía Española .....</b>	<b>5</b>
2.1.- Nuevo Código Deontológico .....	5
<b>3.- Fiscalía General del Estado.....</b>	<b>6</b>
3.1.- Circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.....	6
<b>4.- Consejo General del Poder Judicial.....</b>	<b>7</b>
4.1.- Acuerdo de 9 de mayo de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 25 de marzo de 2019, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aprueba la refundición de normas de reparto de asuntos entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. ....	7
4.2.- Acuerdo de 11 de abril de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 11 de febrero de 2019, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aprueba la modificación de las normas generales sobre composición, funcionamiento y reparto de asuntos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, para el año 2019.....	7
4.3.- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Social. Modificación de la composición de las secciones para 2019.....	8
<b>5.- Tribunal Constitucional.....</b>	<b>9</b>
5.1.- Sentencia del Pleno que anula el apartado primero del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. ....	9
5.2.- Sentencia del Pleno desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 18.2. 4ª último párrafo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que recoge el deber de extender acta detallada del resultado de las exploraciones judiciales a los menores de edad y darle traslado a las partes para que puedan formular alegaciones. ....	9

# DE INTERÉS PROFESIONAL

Mayo 2019



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

5.3.- Sentencia 47/2019, de 8 de abril de 2019. Inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento. ....	10
5.4.- Sentencia del Pleno. Inadmisión del recurso de amparo por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial (art. 43.2 LOTC). VOTO PARTICULAR. ....	11
<b>2.- NORMATIVA .....</b>	<b>12</b>
<b>I.- NORMAS APROBADAS.....</b>	<b>12</b>
<b>1.- OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>12</b>
<b>II.- NORMAS QUE ENTRAN EN VIGOR.....</b>	<b>13</b>
<b>III.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN PROYECTOS NORMATIVOS.....</b>	<b>16</b>

## **1.- NOTICIAS DESTACADAS**

### **1.- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

#### **1.1.- Defensa de la Abogacía. Inspección por parte de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid a la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Madrid.**

Entre los días 10 y 12 de junio de 2019 tendrá lugar la Inspección por parte de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid a la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Madrid.

Desde la Defensa de la Abogacía se solicita la participación de quienes habiendo detectado la existencia de disfunciones en el funcionamiento de dicha Sección con ocasión del ejercicio de la profesión, deseen poner las mismas de manifiesto. Para ello se han elaborado unas encuestas que estarán disponibles hasta el día 6 de junio de 2019 tanto en la Web como en la App. Acceder [aquí](#).

#### **1.2.- Nuevo servicio de solicitud de certificados ante el Registro Civil Central**

Desde el pasado día 16 de mayo está disponible a través del Área Reservada el nuevo servicio de solicitudes de certificados ante el Registro Civil Central, que será ofrecido a los colegiados y colegiadas en el marco de la instrucción suscrita con el Colegio por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

A través de este servicio, los profesionales adscritos al Colegio podrán cursar solicitudes de certificaciones del Registro Civil Central de manera más ágil para obtener certificados literales de nacimiento, matrimonio o defunción.

Así, los colegiados/as del ICAM podrán optar por presentar sus solicitudes a través del Colegio por este turno especial, o bien por el procedimiento ordinario para el conjunto de los ciudadanos.

A tal efecto, y con el fin de ilustrar la gestión del nuevo servicio, los colegiados y colegiadas interesados deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

Los certificados se pueden solicitar plurilingüe o para la expedición del DNI; en este caso, habrá que especificarlo en la propia solicitud

A través del Área Reservada, en el apartado de “Otras gestiones (2)”/Solicitar certificados ante el Registro Civil Central, debe descargar y cumplimentar su solicitud y mandato.

Se empleará un modelo de solicitud con los datos identificativos del asiento para el que se pide la certificación (tomo y página) y la identificación del solicitante. Dicho formulario irá acompañado de un mandato de representación firmado por la persona interesada, en concepto de solicitante, y por el abogado/a que pida la certificación al efecto de hacer constar su aceptación del mandato y su manifestación sobre la autenticidad de la firma y datos del solicitante

Hasta su próxima implantación de forma telemática, que será debidamente comunicada, enviará su solicitud con los documentos anexos (solicitud y mandato) a través de la cuenta de email [certificadosrcc@icam.es](mailto:certificadosrcc@icam.es)

El asunto del email debe ser “solicitud certificado ante el RCC”

Debe enviarse un email por cada solicitud de certificado (máximo: 3 solicitudes semanales por colegiado/a)

La presentación ante el Registro Civil Central siempre será de un día para otro, siendo el cupo máximo de 30 peticiones que podrán pasar a recoger a las 48 horas hábiles, en horario de 10:30 a 14:30h., en el SAC (Serrano, 11, planta baja), excepto en el caso de que en la petición se registre algún tipo de incidencia, en cuyo caso el colegiado/a será informado a través de correo electrónico a fin de solventarla.

Para recoger los certificados deberán pasar por Caja y abonar 6.05 euros (5 euros más IVA)

El pago se efectuará en efectivo emitiendo factura al colegiado/a

## **2.- Consejo General de la Abogacía Española**

### **2.1.- Nuevo Código Deontológico**

El 8 de mayo entró en vigor el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el pasado día 6 de marzo. El Código se fundamenta en tres cuestiones principales: evitar conceptos indeterminados y dotar de tipicidad a las sanciones, eliminar cualquier referencia a lo regulado por el Estatuto General de la Abogacía, y la legitimación como profesión ante los clientes, consumidores y usuarios. Consta

de 23 artículos a lo largo de los que se incorporan las últimas novedades normativas y corrige las disfunciones observadas desde 2002.

- Acceder al Código íntegro [aquí](#)

### **3.- Fiscalía General del Estado**

#### **3.1.- Circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.**

El pasado día 24 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2019, que contiene las pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. El documento finaliza con una recopilación formulada en forma de dieciocho conclusiones que precisa la doctrina que mantiene la Fiscalía en cada uno de los apartados del artículo 510 y del 510 bis.

- El bien jurídico protegido es la dignidad de la persona
- En relación con el fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia, es necesaria su promoción pública sin que sea suficiente la mera exposición del discurso de odio.
- En la elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia, se engloba cualquier escrito o soporte, incluidos los de carácter audiovisual o electrónico, y no se exige que se haya consumado la distribución del mismo.
- La negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad, requiere que las conductas se refieran a alguno de los colectivos señalados en el CP, y que “promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación” generando una situación objetiva de peligro o riesgo hacia ellos.
- En la modalidad de humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas, es necesario que exista una lesión a la dignidad de las personas causando un perjuicio grave.

- Respecto al enaltecimiento o justificación del delito de odio, la expresión o difusión debe tener una cierta entidad o relevancia, con el tipo agravante de difusión mediática.
- La creación del sentimiento de inseguridad o temor exige que la conducta penada sea idónea para generarlo.
- Declara la incompatibilidad de aplicar la agravante de discriminación del art. 22.4 CP con el art. 510, y se examinan otras agravantes “por asociación” y “por error”.
- Se recogen las medidas cautelares que deben plantear los fiscales y las que deben condicionar la suspensión de la ejecución de las penas, como participar en programas de igualdad de trato y no discriminación, o las prohibiciones de aproximación, comunicación, contacto o residencia.
  - Acceder al texto completo [aquí](#)
  - Acceder a las conclusiones íntegras [aquí](#)

#### **4.- Consejo General del Poder Judicial.**

##### **4.1.- Acuerdo de 9 de mayo de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 25 de marzo de 2019, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aprueba la refundición de normas de reparto de asuntos entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.**

BOE de 29 de mayo de 2019. Aprueba la propuesta de la Junta sectorial de jueces de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, celebrada el 18 de enero de 2019, relativa a la refundición de normas de reparto entre los mencionados juzgados. Acceder al texto completo [aquí](#)

##### **4.2.- Acuerdo de 11 de abril de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 11 de febrero de 2019, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,**



### que aprueba la modificación de las normas generales sobre composición, funcionamiento y reparto de asuntos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, para el año 2019

BOE de 6 de mayo de 2019. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se encuentra organizada en diez Secciones ordinarias de tramitación y resolución de recursos (1.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup>), integradas por cinco magistrados, entre las que se distribuyen los asuntos –recursos contencioso-administrativos y recursos de apelación– que ingresan en la Sala, una Sección de Casación Autonómica y de Revisión, integrada también por cinco magistrados que limita sus competencias a tales recursos y los recursos contencioso-electorales, y una Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos, que se ocupa de la tramitación y resolución de la totalidad de incidentes de ejecución de sentencias, piezas de extensión de efectos de la Sala y la vía de apremio en costas procesales y jura de cuentas. Es aconsejable acentuar la especialización en las Secciones de la Sala, bien por razón de la materia objeto de conocimiento o por razón de la Administración autora de la actuación administrativa recurrida, especialmente en materia tributaria y de extranjería, a fin de garantizar la unidad de criterio en materias tan relevantes como las expresadas, dado el número de asuntos afectados y la notable proyección que la jurisprudencia de la Sala sobre las mismas tiene sobre el criterio seguido en primera instancia por los juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Acceder al texto completo [aquí](#).

### 4.3.- Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Social. Modificación de la composición de las secciones para 2019.

La Sala de Gobierno por unanimidad ha acordado aprobar el Acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019, de la Presidencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, sobre la modificación de la composición de las Secciones de dicha Sala para el año 2019, como consecuencia de nueva incorporación de Magistrado titular, así como por el cambio de Sección de algún Magistrado. Acceder al texto completo [aquí](#).





### **5.- Tribunal Constitucional.**

#### **5.1.- Sentencia del Pleno que anula el apartado primero del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado por unanimidad que es contrario a la Constitución y nulo el apartado 1 del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que permite a los partidos políticos recoger datos personales relativos a las opiniones políticas de los ciudadanos. Se estima el recurso de inconstitucionalidad n.º 1405-2019, promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo que dice *"1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas."*

Según la nota de prensa del Tribunal Constitucional, *"El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha declarado contrario a la Constitución y nulo el apartado 1 del art. 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que permite a los partidos políticos recoger datos personales relativos a las opiniones políticas de los ciudadanos."*

*La sentencia, cuyo ponente ha sido el Magistrado Cándido Conde-Pumpido, ha estimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo el pasado 5 de marzo de 2019.*

*La parte dispositiva de la sentencia tiene el siguiente contenido:*

*"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la constitución de la nación española, ha decidido.*

*Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar contrario a la Constitución y nulo el apartado 1 del art. 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, incorporado a esta por la disposición final tercera, apartado dos, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales"*

#### **5.2.- Sentencia del Pleno desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 18.2. 4ª último párrafo de la Ley 15/2015,**

### **de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que recoge el deber de extender acta detallada del resultado de las exploraciones judiciales a los menores de edad y darle traslado a las partes para que puedan formular alegaciones.**

El contenido del precepto es constitucional porque no vulnera el derecho a la intimidad de los menores. Es en la celebración de la exploración judicial del menor, a puerta cerrada, cuando el juez o letrado de la Administración de Justicia debe cuidar de preservar su intimidad, velando en todo momento porque las manifestaciones del menor se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, de modo que la exploración únicamente verse sobre aquellas cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente. El Tribunal señala que “si se observan estrictamente estas reglas y cautelas, en atención al interés superior del menor, se reduce al mínimo la incidencia en su intimidad”. Por tanto, “el contenido del acta únicamente deberá detallar aquellas manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente”. El Pleno recuerda que el derecho del menor a ser “oído y escuchado” forma parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos. Así acotado el desarrollo de la exploración judicial y el contenido del documento, y por imperativo del principio procesal de contradicción (art. 24 CE), el acta ha de ser puesta en conocimiento de las partes para que puedan efectuar sus alegaciones.

- Acceder a la sentencia completa [aquí](#)
- Acceder a la nota de prensa [aquí](#)

### **5.3.- Sentencia 47/2019, de 8 de abril de 2019. Inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento.**

Se estima el recurso de amparo de una empresa que fue citada para un acto de conciliación y el posterior juicio laboral en su dirección electrónica habilitada en lugar de mediante correo certificado en su domicilio social. La dirección electrónica por la que se comunicó la citación considerada inválida a efectos judiciales es la habilitada facilitada por el Ministerio de Hacienda para recibir las notificaciones de los diferentes organismos de la Administración

General del Estado. La citación electrónica vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad demandada.

El Ministerio de Justicia ha comunicado a los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremos su obligación de notificar la citación o primer emplazamiento a las sociedades y demás personas jurídicas demandadas de forma presencial en su domicilio, y no de manera telemática. Esta comunicación deja sin efecto otra anterior de 2016 que establecía la obligación de relación electrónica con estas empresas y entidades para los juzgados y tribunales de las comunidades que no tienen transferidas las competencias de Justicia y los órganos centrales (Tribunal Supremo y Audiencia Nacional), según la cual cualquier notificación debía hacerse a través de la dirección electrónica habilitada y los representantes de la sociedad tenían, desde ese momento, tres días para acceder a su contenido.

- Acceder a la sentencia completa [aquí](#)
- Acceder a la nota de prensa del Ministerio [aquí](#)

#### **5.4.- Sentencia del Pleno. Inadmisión del recurso de amparo por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial (art. 43.2 LOTC). VOTO PARTICULAR.**

A los efectos del cómputo del plazo de caducidad, aclara la sentencia, “*el dies a quo viene dado por la notificación de la última resolución que cierra la vía judicial y el dies ad quem por la presentación del escrito inicial de demanda originariamente dirigida contra las resoluciones impugnadas*”.

La sentencia cuenta con un voto particular firmado por los Magistrados Juan Antonio Xiol Ríos, Fernando Valdés Dal-Ré y María Luisa Balaguer, quienes consideran que el recurso debió contar con una resolución estimatoria sobre el fondo de los derechos fundamentales invocados. En su opinión, el recurso de amparo presentado debe ser calificado como un recurso mixto, al tener la vulneración alegada del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) su origen formal y materialmente en las resoluciones judiciales impugnadas. Por ello, “las reglas procedimentales de admisibilidad son las previstas en el art. 44 LOTC cuyo plazo de

interposición es de 30 días”, y no el previsto en el art. 43 LOTC. Los magistrados explican que la diferencia de plazos entre los recursos de amparo en que las vulneraciones de derechos fundamentales han sido originadas por actuaciones administrativas (art. 43 LOTC) o por actuaciones judiciales (art. 44 LOTC) no es de menor importancia porque es frecuente encontrar supuestos dudosos, como el presente. Apelan a que “el legislador tiene la responsabilidad de solucionar esta inexplicable e injustificable diferencia de régimen, unificando el plazo de ambos preceptos mediante una reforma legislativa”.

- Acceder a la nota informativa [aquí](#)
- Acceder al voto particular [aquí](#)

## **2.- NORMATIVA**

### **I.- NORMAS APROBADAS**

#### **1.- OTRAS DISPOSICIONES**

- **Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios**

BOE de 29 de abril de 2019. Entrará **en vigor** el día 16 de junio de 2019 (el mismo día que la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario), subsistiendo hasta esta fecha la obligación de facilitar la ficha de información personalizada (FIPER), a excepción de los apartados siete y doce del artículo segundo, que entrarán en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Desarrolla parcialmente la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario

**Modifica** la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Se adapta la Orden de transparencia 2899/2011, en conexión con la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario. Se modifica la ficha de información precontractual (FIPRE), y se especifica el contenido de la ficha de advertencias estandarizadas (FIAE, que entrará en vigor el 29 de julio de 2019), el documento a entregar en préstamos a interés variable, la compensación por riesgo de tipo de interés, los préstamos en moneda extranjera, la formación del personal al servicio de los prestamistas, y la vinculación de cuenta o hipoteca inversa.

- Acceder al texto completo [aquí](#)

## **II.- NORMAS QUE ENTRAN EN VIGOR**

- **Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.** BOE de 12 de marzo de 2019. **En vigor** desde el día siguiente al de su publicación, con las siguientes particularidades:
  - Las modificaciones relativas al subsidio para mayores de 52 años establecidas en el artículo 1 se aplicarán a los derechos al subsidio que nazcan o se reanuden a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.
  - Lo dispuesto en el artículo 280.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por el apartado seis del artículo 1 de este real decreto-ley, se aplica desde el día **1 de abril** a los beneficiarios que en dicha fecha estuvieran percibiendo el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, lo obtengan o lo reanuden.
  - Lo dispuesto en los artículos 2, 4, 7 y 8 de este real decreto-ley entraron en vigor el **1 de abril**.
  - El **registro de jornada** establecido en el apartado 9 del artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, según la redacción dada al

mismo por el artículo 10 de este real decreto-ley, será de aplicación a los dos meses de su publicación (el **12 de mayo**).

**Se modifican las siguientes disposiciones:** el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero; el Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo; el apartado 1 del artículo 249 ter del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Se establecen un gran número de **medidas** como el registro obligatorio para las empresas de la jornada de trabajo, la recuperación del subsidio para parados de larga duración mayores de 52 años, bonificaciones para las contrataciones en otros tramos de edad, ampliación de la Iniciativa Nacional de Garantía Juvenil y mejora de las prestaciones por hijo. **Acceder al texto completo [aquí](#).**

El 14 de mayo, dos días después de la entrada en vigor de este Real Decreto, **el TJUE ha dictado sentencia** en el asunto C 55/18, Federación de Servicios de Comisiones Obreras (CCOO)/Deutsche Bank, S.A.E. Comisiones Obreras (CCOO) interpuso ante la Audiencia Nacional un recurso con objeto de que se dictase sentencia en la que se declarara la obligación de Deutsche Bank, S.A.E. de establecer un sistema de registro de la jornada laboral diaria que realiza la plantilla de esta entidad. El sindicato considera que este sistema permitiría comprobar el cumplimiento de los horarios de trabajo pactados y de la obligación, establecida en la normativa nacional, de comunicar a los representantes sindicales la información sobre las horas extraordinarias realizadas mensualmente. La Audiencia Nacional considera que la interpretación del Derecho español adoptada por el TS priva en la práctica, por un lado, a los



trabajadores de un medio probatorio esencial para demostrar que su jornada laboral ha superado la duración máxima del tiempo de trabajo y, por otro, a los representantes de aquéllos de un medio necesario para comprobar si se respetan las normas aplicables en la materia. Por consiguiente, a su entender, el Derecho español no puede garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la Directiva relativa al tiempo de trabajo y en la Directiva 89/391/CEE relativa a la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo. Ahora el TJUE declara que estas Directivas, consideradas a la luz de la Carta europea de Derechos Fundamentales, se oponen a una normativa que, según la interpretación que de ella hace la jurisprudencia nacional, no impone a los empresarios la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador. En consecuencia, para garantizar el efecto útil de los derechos que confieren la Directiva relativa al tiempo de trabajo y la Carta, los Estados miembros deben imponer a los empresarios la obligación de implantar un sistema objetivo, fiable y accesible que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador. Corresponde a los Estados miembros definir los criterios concretos de aplicación de ese sistema, especialmente la forma que éste debe revestir, teniendo en cuenta, en su caso, las particularidades propias de cada sector de actividad de que se trate e incluso las especificidades de determinadas empresas, como su tamaño.

- Acceder a la **sentencia del TJUE** [aquí](#)
- Acceder a la Guía Práctica del Ministerio de Trabajo sobre el Registro de Jornada [aquí](#)
- **Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.**  
BOE de 16 de marzo de 2019. Entrará en vigor el 16 de junio de 2019, a los tres meses de su publicación. Transpone la Directiva 2014/17/UE del Parlamento y Consejo Europeo, de 4 de febrero de 2014. Pretende establecer un régimen específico de protección de las personas físicas –sean o no consumidores– que ocupen la posición de prestatarios, garantes, o titulares de garantías en préstamos o créditos garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles de uso residencial, o cuya finalidad sea la adquisición de bienes inmuebles de uso residencial. Se imponen obligaciones de transparencia y de conducta a los prestamistas e intermediarios de crédito o a sus representantes

designados en lo referente a la fase precontractual, a la información y a la forma, ejecución y resolución de los contratos, se establece un régimen específico para los intermediarios de crédito y los prestamistas inmobiliarios, y se incluye un régimen sancionador para los incumplimientos de obligaciones contenidas en la Ley.

- Acceder al texto completo [aquí](#)
- Acceder a la ficha [aquí](#)

### **III.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN PROYECTOS NORMATIVOS**

- **Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, para adaptarlas a la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas**

El Ministerio de Economía y Empresa somete a participación pública el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (acceder al texto del Anteproyecto [aquí](#)). Esta ley tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Las alegaciones deberán cursarse a la dirección de correo electrónico [audiencia@tesoro.mineco.es](mailto:audiencia@tesoro.mineco.es) hasta el 14 de junio de 2019, haciendo constar en ellas:

Nombre y apellidos/denominación o razón social del participante

Organización o asociación (si corresponde)

Contacto (correo electrónico)

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado, deban ser



## **DE INTERÉS PROFESIONAL**

**Mayo 2019**



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Madrid, 31 de mayo de 2019

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 9**

**Telf.: 91 788 93 80**